

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 60 DE MADRID

1/2020

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña.  
PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.  
PROCURADOR D./Dña.

## SENTENCIA Nº 16/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veinte de enero de dos mil veintiuno

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador que consta en el encabezamiento en representación de la parte actora, formuló demanda de juicio ordinario y después de invocar, los hechos y los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites procesales oportunos se dictara sentencia por la que se estimara íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante decreto, se le dio traslado de la misma a la parte demandada. La parte demandada presentó un escrito indicando que la parte demandada se allanaba totalmente a la demanda. Mediante diligencia de 12 de enero del 2020 quedaron los autos para dictar la resolución que proceda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente pleito, nos encontramos ante un procedimiento ordinario en el que se ejercita una acción de reclamación de cantidad en base a un incumplimiento contractual.

SEGUNDO.- La demandada se ha allanado esta parte se ha allanado indicado que se: *ALLANA a las pretensiones de la parte demandante, en relación al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, dejando claro que en ningún caso esta parte se allana a la falta de transparencia alegada de contrario.* Lo anterior significa que el allanamiento es total, ya que la petición sobre la falta de transparencia es subsidiaria y solo se debía examinar si no se estimaba la acción principal, tal y como se puede comprobar en el suplico de la demanda.

En este pleito por tanto procede la admitir el allanamiento presentado, ya que no se realiza ni en fraude de ley, ni supone una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, todo ello por aplicación del artículo 21 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, y por tanto se debe estimar íntegramente la demanda y en consecuencia se debe estimar la demanda.

Hay que tener en cuenta que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, el allanamiento supone un reconocimiento del derecho del actor y la aceptación de la pretensión formulada por éste, suponiendo para el demandado el abandono de la oposición o renuncia a su formulación, lo que obliga al juzgador a poner inmediato fin al juicio por sentencia -dictada por “mor” del principio dispositivo- en los términos del allanamiento, siempre que el mismo sea total y verse sobre cuestiones regidas por el derecho dispositivo, y no perjudique a terceros (STS. 19-11-90) y en consecuencia estimar íntegramente la demanda.

Por otro lado se debe indicar Por otra parte la SAP Madrid de 06-07-2004 (ED 2004/129601) señala “*como notas más características del allanamiento, las siguientes:*

*b) El allanamiento es un acto legítimo -esto es, incondicional-. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;*

Por tanto y en base a lo anterior se debe estimar la petición principal.

TERCERO. - Respecto a las costas se debe indicar que en el presente caso hay que tener en cuenta que el allanamiento supone la admisión de los hechos de la demanda, y por tanto el reconocimiento de la reclamación previa (doc. 1 y 3) y por tanto no cabe la imposición de las costas por aplicación del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

# FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda, y en consecuencia:

1. Se declara nulo el contrato celebrado entre mi mandante y la entidad demandada WIZINK BANK SAU, por revestir el carácter de usurario según la Ley de 23 de Julio de 1908, de la Usura, y se condena la misma a reintegrar al actor, cuantas cantidades se haya abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta que se determinará en ejecución de sentencia por la demandada, cantidad que devengara el interés legal contado desde la reclamación previa a la presente demanda.
2. Y lo anterior con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 60 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez